

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de noviembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrida: Joselyn de Jesús de Jesús.

Abogada: Licda. Rossy M. Escotto M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salón Carmen, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Ortega y Gasset No. 36, Esq. La Lira, Edificio San Martín de Porres, sector El Vergel, de esta ciudad, representada por la señora Carmen Polanco Aybar, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0099998-6, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso, cédulas de identidad y electoral Nos. 001- 0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados de las recurrentes Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre del 2004, suscrito por la Licda. Rossy M. Escotto M., cédula de identidad y electoral No. 001-0101435-5, abogada de la recurrida Joselyn de Jesús de Jesús;

Visto el auto dictado el 16 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Joselyn de Jesús de Jesús, contra las recurrentes Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo del 2004, una

sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Yoselín de Jesús de Jesús y el demandado Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado el artículo 91 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, pagar a la demandante Yoselín de Jesús Jesús, la cantidad de RD\$5,874.95, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$26,856.90, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,776.75, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$4,375.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$12,589.17, por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa; la cantidad de RD\$37,389.84 por concepto de horas extras laboradas y dejadas de pagar, más la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de los daños y perjuicios interpuesta por la señora Yoselín de Jesús de Jesús, contra Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia y en cuanto al fondo rechaza la misma por los motivos indicados en parte anterior de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al demandado Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al demandado Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de la Licda. Rossy M. Escotto M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, como el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Joselyn de Jesús de Jesús, en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo del 2004 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Joselyn de Jesús de Jesús, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dichos recursos de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que las recurrentes proponen, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 701 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá declaró justificada la dimisión de la reclamante basada en la falta de pago de horas extraordinarias correspondientes a un año, en desconocimiento de que en virtud del artículo 701 del Código de Trabajo las horas extras prescriben al mes, por lo que éstas no podían ser causales de dimisión;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que las recurrentes no alegaron ante los jueces del fondo la prescripción de las horas extras, por lo que éstos no estuvieron en condiciones de pronunciarse sobre la misma, ni cometer el vicio que se les imputa en el medio que se examina, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los restantes medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación dicen las recurrentes lo siguiente: que la Corte a-quá basó

su fallo en las declaraciones de los testigos Ana Rosa Urbáez Urbáez y Dulce María Rosario, quienes declararon ante el tribunal de primer grado, cuyas declaraciones fueron depositadas el mismo día en que se concluyó al fondo, sin embargo, en la sentencia no figuran copiadas las declaraciones de los testigos presentados por la empleadora, mientras sí lo hace con los testigos aportados por la demandante, violando así el principio de igualdad de las partes; Considerando, que en las motivaciones de la sentencia recurrida, con relación a lo anterior, consta lo siguiente: “Que tanto las testigos presentadas por la trabajadora en primer grado la señora Ana Rosa Urbáez Urbáez, así como la señora Dulce María Rosario presentada en esta Corte han manifestado que ésta le llevó a la señora Carmen una carta en fecha 17 de noviembre de término del contrato de trabajo, y la señora Isis del Carmen Malagón de López presentada por la recurrente dijo: “El último día que ella estuvo en el salón, yo estaba revisándole unas cosas y ella la señora, la mandó a que atendiera una cliente y ella no la atendió y se marchó, lo que deja claro que no pudo haberse realizado el referido despido”; que de las diferentes causas aludidas por la parte recurrida para fundamentar su dimisión ésta sólo puede retener como causal de dicha dimisión el no pago de horas extras y el no pago a tiempo del salario, como puede apreciarse por las declaraciones de las testigos presentadas por la recurrente incidental y recurrida principal, señoras Ana Rosa Urbáez Urbáez y Dulce María Rosario, las cuales expresaron lo siguiente: a) Ana Rosa Urbáez Urbáez; Pregunta: ¿Sabe usted a qué hora entraba la demandante y qué hora de almuerzo tenía y a qué hora salía? Respuesta: Ella entraba a las siete y media de la mañana y salía a las ocho y media y nueve y media de la noche; Pregunta: ¿Sabe el salario que percibía la demandante? Respuesta: Cinco Mil Pesos mensuales; Pregunta: ¿Sabe si esos Cinco Mil Pesos incluía las horas extras laboradas por la demandante? Respuesta: Ese pago no incluía horas extras; Pregunta: ¿Usted sabe si le pagaban las horas extras? Respuesta: No; Pregunta: ¿Cuáles fueron las causas que motivaron a la demandante a ponerle término a su contrato de trabajo? Respuesta: La principal causa era el retraso en el pago del salario y el exceso de trabajo, pues no tenía una hora específica para el almuerzo...; b) Dulce María Rosario: P. ¿Cuánto ganaba Joselyn? R.: RD\$5,000.00; Díganos si en el último mes antes de ocurrir los hechos pagaron fuera de fecha, díganos si cobraron el 30 de octubre? Respuesta: No le puedo decir si ese mes se pagó el 30, pero se daban esos casos de pagos fuera de fecha, yo sé que en el último mes que fui, abandoné el trabajo y me pagaron el día 17; P. ¿Cuál era el horario del trabajo del Salón? R. Señor, desde las 7:00 a 7:30 de la mañana, salían hasta las 8:00 a 8:30 de la noche; P.: A qué hora usted entraba? R.; A las 3:00 de la tarde y salía junto con ella; P.: ¿Por qué usted tenía un horario diferente? R. Porque trabajaba medio tiempo; P. ¿Usted ganaba igual? R.: No; ¿Cómo usted ha declarado que si trabajaban hasta las 8:00 de la noche, esas horas eran pagadas por la señora Carmen? R.: No; P.: ¿Usted vio alguna vez que le pagaron horas extras a Joselyn? R.: No”;

Considerando, que nada impide que los jueces de alzada fundamenten sus fallos en las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de primer grado, cuando las actas de audiencias donde figuren dichas declaraciones son depositadas en el tribunal o en la sentencia impugnada son copiadas éstas, sin que la parte a quien se le opone acuse al tribunal de desnaturalización de las mismas, previa ponderación de éstas conjuntamente con las demás pruebas aportadas;

Considerando, que los jueces el fondo no están obligados a copiar en sus sentencias la totalidad de las declaraciones de los testigos deponentes, sino aquellas partes que le resulten trascendentes para la solución del caso y que a su juicio sirvan para formar su criterio; Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ponderó toda la prueba aportada, incluidas las declaraciones de los testigos que depusieron ante el tribunal de primer grado, y

de dicha ponderación formaron su criterio sobre la justa causa de la dimisión que puso fin al contrato de trabajo de la actual recurrida, sin que se advierta que éste incurriera en desnaturalización alguna y sin desconocer los derechos de las recurrentes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Rossy M. Escotto M., abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do